

## SENTENCIA DEL 9 DE FEBRERO DEL 2005, No. 13

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo del 2003.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Ramona Guzmán Tolentino.

**Abogados:** Dres. Miguelina Guzmán Tolentino y Pastora Betances y Rafael Danilo Saldaña Sánchez.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 9 de febrero del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Guzmán Tolentino, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0050773-4, domiciliada y residente en la calle Primera No. 12, Bo. 24 de Abril, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Dras. Miguelina Guzmán Tolentino y Pastora Betances, por ellas y en representación del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, abogados de la recurrente;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de abril del 2003, suscrito por los Dres. Rafael Danilo Saldaña Sánchez y Miguelina Guzmán Tolentino, cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0027473-1 y 023-0050772-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la resolución No. 997-2004, del 28 de junio del 2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida Suprema Manufacturing, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de enero del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente Ramona Guzmán Tolentino, contra la recurrida Suprema Manufacturing, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 8 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda por despido injustificado incoada por la Sra. Ramona Guzmán Tolentino en contra de la empresa Suprema Manufacturing, S. A., por la demandante no haber probado el hecho material del despido; **Segundo:** Se condena a la empresa Suprema Manufacturing, S. A., a pagar a favor de la Sra. Ramona Guzmán Tolentino el salario de navidad en base a seis

meses, el cual es un derecho adquirido; **Tercero:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara regular y válido el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara, la nulidad del desahucio de la señora Ramona Guzmán Tolentino, ejercido por la empresa Suprema Manufacturing y por vía de consecuencia ordena el reintegro de la misma a sus labores; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la Suprema Manufacturing, a pagar a favor de la señora Ramona Guzmán Tolentino: siete (7) días de salario a razón de RD\$141.63 por concepto proporcional de vacaciones, ascendente a Novecientos Noventa y Un Peso, con Cuarenta y Un Centavo (RD\$991.41) y al pago proporcional de salario de navidad ascendente a Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$1,687.50); **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Suprema Manufacturing a pagar a la señora Ramona Guzmán Tolentino la suma de RD\$10,125.00 pesos moneda de curso legal, por concepto del pre y post natal; **Quinto:** Rechazar, como al efecto rechaza el recurso de apelación incoado contra la sentencia número 118-2001 de fecha 8 de noviembre del año 2001, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos, con las excepciones mencionadas más arriba; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la señora Ramona Guzmán Tolentino, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Dres. Puro Ant. Paulino Javier y Manuel de Jesús Reyes Padrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Robertino Del Giudice, Alguacil Ordinario de esta Corte y/o cualquier alguacil laboral competente, a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y del Derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivo, falta de base legal, falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega lo siguiente: que la Corte a-qua decidió de oficio ordenar la reapertura de los debates, sin notificar dicha reapertura a las partes y sin hacerla contradictoria, con lo que se violó su derecho de defensa y sin que existieran documentos o hechos nuevos que la determinaran, por lo que era improcedente, sobre todo porque a la recurrida se le dio la oportunidad de que presentara la comparecencia personal de la empresa y no lo hizo;

Considerando, que la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes son los que determinan en qué casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio, cuando a su juicio se presentan hechos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entienden que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo;

Considerando, que para ordenar esa medida de oficio no es necesario que los jueces notifiquen previamente a las partes su disposición de adoptarla, sino que dicha notificación debe ser hecha con posterioridad;

Considerando, que en la especie la Corte, tras el cierre de los debates, apreció que en el expediente no habían elementos suficientes para decidir un aspecto fundamental de la demanda, el cual es la supuesta revocación del desahucio invocado por la recurrente, en vista de lo cual ordenó la reapertura de los debates y la citación nuevamente a las partes para el

conocimiento de esa medida;

Considerando, que en el expediente hay constancia de que la sentencia que ordenó esa medida le fue notificada a la recurrente mediante acto No. 435-2002, del 30 de octubre del 2002, diligenciado por Eduard Inirio Mariano Pérez, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, lo que dio oportunidad a la misma de presentar los medios de defensa que considerara de lugar, en torno a la nueva situación procesal que se presentó con la referida reapertura, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente se limita a presentar una relación de los hechos ocurridos en la empresa, previo a la terminación de su contrato de trabajo, atribuyéndole faltas y violaciones a la demandada, relación esta que forma parte del escrito depositado ante la Corte a qua, pero sin imputar ningún vicio a la sentencia impugnada ni atribuir ninguna violación a los jueces actuantes, razón por la cual dicho medio resulta inadmisibles por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte aplicó mal la ley, porque recoge como si fuera el mismo recurso las declaraciones del testigo presentado por la empresa y las de la Gerente de Recursos Humanos, dadas en ocasión de la reapertura de los debates en noviembre del 2002, mientras que las declaraciones de la trabajadora y su testigo fueron el 26 de junio del 2002, con lo que se le violó su derecho de defensa; también violó el papel activo de los jueces, ya que debió determinar los daños materiales y morales que sufrió la trabajadora, sin que fuere necesario dar explicaciones sobre ellos, porque con su acción dejó de cotizar en el seguro social y tuvo que recurrir a una clínica privada; que también en la sentencia impugnada se violó la ley al condenarle al pago de las costas, las que debió compensar, ya que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones;

Considerando, que en relación con estos reclamos, en las motivaciones de la sentencia impugnada: “Que si bien la empresa Suprema Manufacturing Inc., comunicó a la Secretaría de Estado de Trabajo que dejó sin efecto el desahucio de la señora Ramona Guzmán Tolentino, esta Corte entiende aún no hay discusión de que la señora Ramona Guzmán Tolentino regresó a la empresa Suprema Manufacturing el día 25 de julio del 2001, lo cual no hay constancia de que la misma laborara ese día o entrara al recinto de la misma; que la Corte de Trabajo ha llegado a la conclusión de: 1. Que no hay prueba de que a la señora Ramona Guzmán Tolentino se le informara que el desahucio ejercido en su contra fuera dejado sin efecto; de acuerdo con la señora Rosmery Quezada, Encargada de Recursos Humanos, en ese momento se le informó verbalmente, situación de que nadie puede hacerse su propia prueba; 2. Que un testigo, el chofer que la llevó al Laboratorio Embiolac a hacerle la prueba de embarazo dice que ella “no quería ir a trabajar por su hermana y que ella se llevó su carta”; son declaraciones contradictorias, poco verosímiles y que la Corte le resta total credibilidad; 3. Que se ha insistido en que la señora Ramona Guzmán Tolentino había solicitado un permiso y ella lo había firmado, que el permiso depositado ante esta Corte de fecha 25 de julio del 2001, no tiene la firma ni de la señora Ramona Guzmán Tolentino arriba de la línea de operario que aparece en blanco, ni la firma del supervisor, sólo aparecen la firma de gerente de departamento y la gerente de personal; que de lo anterior se concluye que la empresa no le comunicó a la señora Ramona Guzmán Tolentino que la misma debía reintegrarse a sus labores y que su desahucio había sido dejado sin efecto; que no siendo punto de controversia: 1. Que la señora Ramona Guzmán estaba embarazada y 2. Que la empresa Suprema Manufacturing ejerció un desahucio de la misma y que la Corte de Trabajo

como se ha determinado anteriormente la empresa no le comunicó, ni hay constancia de ello que su desahucio (el de la señora Ramona Guzmán Tolentino) haya sido dejado sin efecto, el desahucio es nulo de acuerdo a las disposiciones de artículo 233 del Código de Trabajo; que siendo nulo el desahucio ejercido en contra de la señora Ramona Guzmán Tolentino, no puede y carece de base legal condenar a una empresa a preaviso y auxilio de cesantía, pues no existe terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la declaratoria de nulidad de un desahucio ejercido contra una mujer embarazada, no genera la existencia de un despido injustificado, sino que mantiene vigente el contrato de trabajo con todas sus consecuencias;

Considerando, que por otra parte, está a cargo de los jueces del fondo determinar cuando la actuación de una de las partes ha ocasionado algún daño y perjuicio y establecer el monto de su reparación, así como es potestativo de éstos, compensar las costas cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones;

Considerando, que en la especie, la propia recurrente solicitó al tribunal que fuere declarada la nulidad del desahucio ejercido en su contra, por haberse efectuado estando ella en estado de embarazo, pedimento que fue acogido por la Corte a-qua, quien consecuentemente dispuso el reintegro a sus labores y el disfrute de todos sus derechos como trabajadora, no incurriendo en violación alguna al negar el pago de las indemnizaciones laborales solicitadas por la demandante, por proceder estas sólo cuando se produce la terminación del contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que de igual manera el Tribunal a-quo apreció que la demandada no ocasionó los daños cuya reparación reclamaba la demandante, por lo que le rechazó ese aspecto de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio aquí examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramona Guzmán Tolentino, contra la sentencia de fecha 13 de marzo del 2003, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede la condenación en costas, en razón de que por haber incurrido en defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de febrero del 2005, años 161E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)